



### Modificación de la NRAEA en relación con los bloques curriculares

La experiencia acumulada tras cuatro años de haber implantado la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Alumnado, así como la Normativa de Progreso y Permanencia, ha permitido, por un lado, comprobar los efectos beneficiosos de los cambios promovidos por las citadas normativas y, por otro lado, detectar algunas disfunciones que deberían ser corregidas.

Sin menoscabo de otras posibles reformas que puedan afectar a estas normas fundamentales, se hace imprescindible abordar de forma urgente la actualización del título IV, De la Evaluación Curricular, de la NRAEA, aprobada por el Consejo de Gobierno de 28 de enero de 2010, a fin de corregir algunas de dichas disfunciones detectadas:

- Aunque afecta a un número de estudiantes escaso, se han dado casos en que se han llegado a superar un número excesivo de ECTS mediante evaluación curricular.
- En la definición de los bloques curriculares, algunos Centros han definido Bloques de muy reducido tamaño, que deberían ser evitados.
- Aunque también se trata de casos aislados, la falta de adecuación de los bloques a la estructura de materias y módulos en los que se estructura un plan de estudios ha introducido elementos de confusión entre el alumnado.
- Igualmente ha sido causa de reclamaciones y confusión la modificación de los bloques de un curso para otro, incluyendo asignaturas de diferentes cursos. En aras de la transparencia, de la facilidad de comprensión y de la sencillez de gestión de la evaluación, la estructura de los bloques curriculares debería tener la misma estabilidad, al menos, que la de la estructura de los planes de estudio.
- La posibilidad de aprobar por evaluación curricular de asignaturas que sirvan para acreditar el nivel de conocimiento de las lenguas resulta incompatible con la necesidad de certificar dicha acreditación.
- La dificultad de gestión y el volumen de trabajo generado para resolver los casos de resolución excepcional por parte de la CPEC aconseja, igualmente, ordenar y estructurar la definición de los bloques curriculares, eliminando elementos de incertidumbre.





VICERECTORAT D'ALUMNAT  
I EXTENSIÓ UNIVERSITÀRIA

• La reciente modificación de la Normativa de PP permite eliminar las reuniones de la CPEC de febrero. Los Bloques Curriculares a evaluar por CPEC se realizarán a final de curso académico, salvo en circunstancias excepcionales.

Por todo ello se propone actualizar el **título IV** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las asignaturas optativas no podrán formar parte de los bloques curriculares. Igualmente no podrán formar parte de los bloques curriculares ni el TFG/M ni las prácticas externas, independientemente de su carácter.
- En ningún caso, independientemente de su carácter, podrán formar parte de los bloques curriculares las asignaturas que acrediten un determinado nivel lingüístico.
- Los bloques curriculares deberán tener un tamaño mínimo de aproximadamente 30 ECTS (el equivalente a un semestre).
- Los bloques curriculares deberán adaptarse a la estructura temporal (semestre o curso completo) o disciplinar (materias o módulos) del plan de estudios.
- Debe limitarse la evaluación por curriculum cuando el número de asignaturas no aprobadas de un bloque sea excesivo. Igualmente debe limitarse el número total de bloques que pueden superarse para obtener un determinado título.
- La calificación a considerar para la evaluación por curriculum en una asignatura será la mejor de las obtenidas en las diferentes convocatorias presentadas a dicha asignatura.
- La estructura de los bloques curriculares no puede verse modificada si no se modifica un plan de estudios.

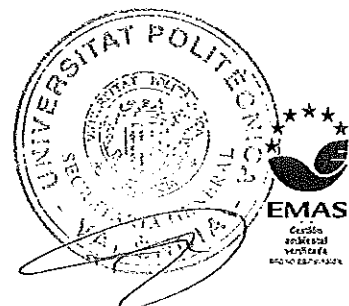




En consecuencia, se propone la modificación de los artículos 22 y 23 de la NRAEA en los siguientes términos:

#### Artículo 22. Aspectos Generales

1. La evaluación por curriculum de los estudiantes consiste en determinar el grado de alcance de los objetivos de aprendizaje y competencias de un bloque curricular.
2. A los efectos de la aplicación de esta normativa, se define "bloque curricular" como un conjunto de asignaturas de un mismo título oficial con unos objetivos formativos comunes (módulos o materias) o correspondientes a un mismo periodo docente (semestre o curso) que se evalúan de forma global.
3. Se establecerá como bloque curricular, al menos, el primer curso completo de todas las titulaciones de Grado que, además, tendrá carácter selectivo en los términos que se establezca en la normativa de Permanencia y Progreso, excluyendo, en su caso, las asignaturas optativas del curso.
4. La extensión mínima de un bloque curricular será de 30 ECTS. Excepcionalmente, cuando se establezca un bloque curricular semestral compuesto en su totalidad por asignaturas obligatorias, este límite podrá rebajarse a 27.
5. La extensión máxima de un bloque curricular será de 60 ECTS. Excepcionalmente cuando se establezca un bloque curricular disciplinar, la CPEC, a propuesta de la ERT y de forma justificada, podrá aprobar bloques de mayor extensión.
6. Cuando el bloque se defina con carácter disciplinar, su estructura debe coincidir con la de las materias y módulos que configuran el plan de estudios.
7. No podrán formar parte de los bloques curriculares ni las asignaturas optativas, ni el TFG/M ni las prácticas externas, independientemente de su carácter. Sin perjuicio de lo anterior, la CPEC podrá aprobar, excepcionalmente, bloques curriculares que incorporen asignaturas optativas cuando estas formen parte de un itinerario académico en el que los alumnos no tengan posibilidad de elección y deban cursarlas necesariamente para completar dicho itinerario.
8. Igualmente, no podrán formar parte de los bloques curriculares las asignaturas que acrediten un determinado nivel lingüístico, independientemente de su carácter.

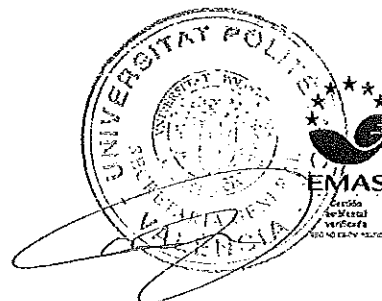




9. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 12, cada asignatura sólo podrá formar parte de un bloque curricular.
10. Antes de la implantación de una titulación, la ERT deberá proponer a la CPEC, para su aprobación, la definición de los bloques curriculares.
11. La modificación de la estructura de bloques curriculares, que deberá ser aprobada por la CPEC, estará condicionada a la modificación de la estructura del plan de estudios en los plazos que a tal efecto determine la universidad. En cualquier caso, la modificación de la estructura de bloques curriculares no será de aplicación hasta el curso siguiente al de su aprobación.
12. Aquellos alumnos que hayan cursado parte de un bloque curricular que resulte modificado sin haberlo completado mantendrán la posibilidad de aplicación del mismo en las condiciones en que lo iniciaron, durante el curso académico siguiente a la modificación.

#### Artículo 23. Procedimiento para realizar la evaluación por currículum

1. La competencia de llevar a cabo la evaluación por curriculum recae en la CE definida en el artículo 5.
2. Salvo circunstancias excepcionales, la evaluación por curriculum se realizará cuando se disponga de calificación final de todas las asignaturas del curso académico, considerando para dicha evaluación la mejor de las calificaciones obtenida en cada una de las asignaturas del bloque.
3. Será condición necesaria para optar a la evaluación por curriculum disponer de calificación en todas y cada una de las asignaturas que componen el bloque. A estos efectos, no se consideran calificadas las asignaturas que hayan sido evaluadas como "No presentado".
4. Igualmente, será condición necesaria para optar a la evaluación por curriculum haber superado, al menos, el 75% de los ECTS que componen el bloque.
5. No podrá superarse mediante evaluación por curriculum más de dos bloques en el caso de títulos de Grado, ni más de uno en el caso de títulos de Máster.
6. Si un alumno no desea que se le aplique un determinado proceso de evaluación por curriculum, prefiriendo elegir la opción de repetir la/s asignatura/s en el periodo lectivo siguiente, podrá renunciar a la misma comunicándolo fehacientemente a la ERT.





7. Sin menoscabo de lo indicado en los puntos 4 y 5, con carácter general, será condición necesaria para la superación de la evaluación por currículum, haber obtenido, como mínimo, un 4.0 en todas las calificaciones de las asignaturas correspondientes al bloque curricular a evaluar. Se requerirá además que la nota media ponderada por créditos ECTS de las calificaciones de todas las asignaturas que componen el bloque sea igual o superior a 5.0 si se trata del curso selectivo, y de 6.0 para el resto de bloques curriculares.
8. Cuando, sin concurrir alguna de las circunstancias indicadas en el punto anterior y sin menoscabo de lo indicado en los puntos 4 y 5, la CE lo considere justificado, emitirá un informe razonado con la propuesta de superación de un bloque curricular. La ERT remitirá dicho informe a la Comisión de Permanencia y Evaluación por Currículum establecida en la Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales, que será la encargada de resolver la propuesta y notificar su resolución a la ERT.

